

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
 PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
 Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	Junio de 2026
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.1.2.1. del Título 1, de la Parte 2, del Libro 1 y se sustituye el Título 9, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los proyectos y programas de agua y saneamiento básico estructurados y/o ejecutados por el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda”</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

### 1.1. Condiciones actuales en la prestación de los servicios de agua y saneamiento básico en Colombia

Con sustento en los datos del DANE<sup>1</sup> y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>2</sup> para los años 2022 y 2023, se observa que la mayoría de la zona rural del país y numerosos municipios de categorías 5 y 6 aun cuentan con acceso limitado a agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. Los departamentos más afectados por la baja cobertura de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo son Chocó (35%), Guajira (47%), Amazonas (41%), Guainía (27%), Vaupés (27%) y Vichada (17%).

En cuanto al servicio público de acueducto, la garantía de acceso a agua potable o de consumo doméstico está cubierta en promedio para el 75% la zona urbana del país (969 municipios). No obstante, si bien la gran mayoría de centros urbanos cuentan con una cobertura por encima del 70%, aún existen municipios con muy bajos niveles de cobertura, en su mayoría municipios de categoría 6<sup>3</sup>.

En particular, se resaltan los bajos niveles de cobertura que presentan los siguientes municipios de las zonas urbanas: en las categorías especiales (Cartagena de Indias); categoría 1 (Santa Marta y Villavicencio); categoría 3 (San Andrés y Malambo); categoría 5 (Leticia, Villa Rica Cauca, Bugalagrande, La Mesa); categoría 6 (Cantagallo y Mutata), estos últimos con un porcentaje de cobertura del 0,43% y 0,87% respectivamente.

Frente a la población de la zona rural que habita en centros poblados o dispersos, la cobertura del servicio público de acueducto es sustancialmente menor, pues tan solo el 10,42% de los municipios presenta una cobertura superior al 90%, mientras que la gran mayoría del país presenta coberturas inferiores al 45%<sup>4</sup>. El caso más grave es el de aquellos municipios cuya cobertura del servicio público de acueducto no supera ni tan siquiera el 15%, como es el caso de las zonas rurales de los departamentos de Amazonas (10,6%), La Guajira (11,9%), Guaviare (10,1%), Guainía (4,7%), Vaupés (3,8%) y Vichada (11,2%)<sup>5</sup>.

En lo que respecta al servicio público de alcantarillado, la garantía de la gestión adecuada de aguas

<sup>1</sup> Departamento Nacional de Estadística, Encuesta Nacional de Calidad de Vida -ECV-, 2022. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2022>

<sup>2</sup> Superintendencia de Servicios Públicos, Informe Sectorial de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado. Vigencia 2022. Disponible en: <https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Informe-Sectorial-de-Acueducto-y-Alcantarillado-2022.pdf>

<sup>3</sup> Conforme la Ley 617 del 2000 se caracterizan por tener una población de entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes, ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a tener 4 quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

<sup>4</sup> Op. Cit. Superintendencia de Servicios Públicos, 2022.

<sup>5</sup> Op. Cit. Departamento Nacional de Estadística, 2022.

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

residuales solo está cubierta para menos del 75% de las personas que habitan en zona urbana y el 25% de la zona rural<sup>6</sup>. Llama la atención del Gobierno Nacional la cobertura del servicio de alcantarillado en ruralidad de Amazonas (3,7%), Atlántico (5,7%), Bolívar (6,8%), Córdoba (1,3%), Guainía (0%), Vaupés (0,5%) y Vichada (0%)<sup>7</sup>.

En cuanto al servicio público de aseo, la garantía de realizar la disposición adecuada de los residuos sólidos está cubierta aproximadamente para el 87% de la zona urbana y menos del 30% de la zona rural. En la ruralidad colombiana se evidencia que la cobertura de este servicio es escasa para el 71,7% del país (791 municipios), de los cuales 561 municipios tienen coberturas por debajo del 15%, siendo este un indicador muy preocupante debido a que implica una alta exposición de la población a material descompuesto y altamente contaminante.

En síntesis, se evidencia que la situación acumulada de falta de acceso a servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es particularmente crítica en las zonas rurales del país, en los municipios de categorías 5 y 6, y en ciertos territorios cuyas brechas en materia de satisfacción de necesidades básicas son históricas, tales como Chocó, La Guajira, Amazonas, Guainía, Vaupés y Vichada.

## **1.2. Causas financieras y técnicas del rezago en el acceso a agua y saneamiento básico.**

El limitado acceso de parte de la población colombiana a agua y saneamiento básico se explica por numerosas causas, algunas de ellas relacionadas con la financiación de los proyectos, y otras con las deficiencias en la estructuración y ejecución de proyectos desde los territorios.

Desde la perspectiva financiera, la infraestructura para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se financia principalmente con cargo a la tarifa que pagan los usuarios, de modo que la gestión administrativa, operativa y financiera de quienes prestan estos servicios, depende en mayor medida de la capacidad de pago de los consumidores finales de estos servicios, por lo cual, esta posibilidad de financiación de la prestación con recursos propios del prestador, se materializa principalmente en los grandes y medianos centros urbanos. Por otra parte, las comunidades organizadas que prestan servicios o administran sistemas de aprovisionamiento, y que han asumido la atención en zonas rurales, históricamente han financiado la infraestructura con los recursos y esfuerzos de la comunidad, en su mayoría sin apoyo del Estado. Lamentablemente algunas comunidades en situación de vulnerabilidad, en zonas urbanas y rurales, no cuentan con inversión alguna en soluciones de agua o de saneamiento, por tanto recurren al autoabastecimiento o a prácticas inadecuadas de manejo de excretas, aguas residuales o inadecuado manejo de residuos sólidos.

Otra posibilidad de financiación reside en las inversiones en bienes y derechos que realizan las entidades públicas a las entidades prestadoras y a otras organizaciones sociales que proveen agua o saneamiento, bajo la figura denominada “aportes bajo condición” (ver art. 87.9 de la Ley 142 de 1994; artículo 279 de la Ley 1955 de 2019), que permite la entrega de estos bienes y derechos a quien provee el servicio, pero a su vez, ordenando que estos se mantengan en el patrimonio de la entidad pública que la financia (entidades territoriales, entidades descentralizadas o la Nación), y bajo la condición de que sus costos no se transfieran a las tarifas o aportes que paga la población. Esta regla del “aporte bajo condición” aplica a las inversiones del sector de agua y saneamiento básico que se realizan con recursos públicos, cualquiera que sea su fuente. Sin embargo, los recursos presupuestales transferidos por la Nación a las entidades territoriales, en

---

<sup>6</sup> Op. Cit. Superintendencia de Servicios Públicos, 2022.

<sup>7</sup> Op. Cit. Departamento Nacional de Estadística, 2022.

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

muchos casos, no logran el impacto que se pretende frente a la garantía de acceso a agua y saneamiento básico; haciendo necesario que el Gobierno nacional financie total o parcialmente las inversiones en infraestructura destinadas a los territorios.

No obstante, hasta este momento el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico se ha limitado a brindar apoyo financiero a las entidades territoriales a través de la celebración de Convenios Interadministrativos con las entidades territoriales, en virtud del artículo 2.3.3.1.8.4 del Decreto 1077 del 2015. Sin embargo, el apoyo financiero que brinda la Nación a través de los municipios no ha sido suficiente. Lo cual se puede observar en las dificultades técnicas, jurídicas, administrativas y financieras que se presentan la etapa posterior a la asignación de estos recursos, es decir, en el marco de las contrataciones derivadas que desarrollan las entidades territoriales, los PDA e inclusive con los mismos ejecutores (Findeter/Enterritorio).

Desde la perspectiva técnica, se reconoce que las dificultades técnicas, jurídicas, administrativas y financieras en los territorios, especialmente en los marginados y excluidos, es causa del rezago en la cobertura de agua y saneamiento básico, en particular, la complejidad técnica, administrativa y financiera que supone la estructuración, ejecución y operación de las infraestructuras; los altos costos de las mismas y el largo periodo tiempo que se requiere para recuperar las inversiones. En materia de gestión de proyectos, se identifican problemas de articulación y coordinación entre las entidades territoriales y los ejecutores de los proyectos; débiles capacidades de las entidades territoriales y de las entidades prestadoras de los servicios públicos para asegurar la sostenibilidad de las intervenciones, deficiente mantenimiento de la infraestructura construida

En el seguimiento a los proyectos de inversión que son estructurados o ejecutados desde los territorios, se ha evidenciado, en algunos casos, el incumplimiento de los convenios interadministrativos y de los contratos derivados que conducen a la suspensión y retraso de las obras, incrementando así el riesgo de daño antijurídico de la Entidad en el marco de la vigilancia de los recursos de la Nación. En numerosas ocasiones ha sido necesario demandar a los entes territoriales o ejecutores de las obras por el incumplimiento de los contratos y convenios suscritos y, en ese orden, recuperar los dineros asignados y no ejecutados en debida forma.

Adicionalmente, se ha evidenciado que en las entidades territoriales, se prolongan los tiempos de la contratación derivada de los convenios interadministrativos con los que se asigna el apoyo financiero de la Nación; y las fallas en la posterior gestión técnica, jurídica, administrativa y financiera de esta contratación derivada conducen a retrasos en el acceso real de las personas al agua y saneamiento básico.

En atención a la precaria cobertura de los servicios públicos de agua y saneamiento básico en varios municipios del país, principalmente en los de categorías 4, 5 y 6, y ante la necesidad de procurar inversiones para los gestores comunitarios del agua y el saneamiento y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, resulta necesario que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus funciones, apoye a las entidades territoriales través de diferentes estrategias e instrumentos en la estructuración y ejecución de proyectos de inversión para la garantía de acceso al agua y el saneamiento básico.

### **1.3. Inclusión en las bases del Plan Nacional de Desarrollo**

En la política integral de hábitat proveniente de la transformación de territorios más humanos incluido en el Eje de Convergencia Regional de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "*Colombia potencia mundial de la vida*" - las cuales complementan la interpretación contextual y sistemática del

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

artículo 297 de la Ley 2294 de 2023 - contemplan de manera explícita el acceso a agua y saneamiento básico como condición estructural del derecho a la vivienda digna, reconociendo que el hábitat integral no se reduce a la provisión de unidades habitacionales, sino que exige garantizar entornos habitables, seguros y sostenibles. En este marco, se prioriza la inversión en infraestructura de agua y saneamiento como mecanismo de equidad territorial, con enfoque diferencial para zonas rurales y periurbanas, y se articula la política de vivienda con estrategias de ordenamiento territorial alrededor del agua, mitigación del riesgo, gestión climática y provisión efectiva de servicios públicos esenciales, reafirmando el compromiso del Estado con un modelo de desarrollo centrado en la dignidad y la vida.

Por otra parte, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en el eje de Seguridad humana y justicia social y como parte del catalizador “B. Superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar” se señaló que “El derecho humano al agua y su provisión universal será satisfecho de manera integral, garantizando la disponibilidad, acceso y calidad del servicio, a través de la garantía del mínimo vital a la población más vulnerable”. Así, el propósito de la política de vivienda y hábitat integral, solo se logra cuando se satisface también el derecho humano al agua, asegurando condiciones de acceso a la población vulnerable y garantía del mínimo vital.

#### **1.4. Pertinencia de la estructuración y/o ejecución de programas y proyectos de infraestructura del sector de agua y saneamiento básico, por parte del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**

Para mitigar las dificultades expuestas, se considera necesario que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pueda promover la estructuración y/o ejecución de programas y proyectos de infraestructura, en el seno del Gobierno nacional, en desarrollo de la nueva función conferida al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en el parágrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, adicionado por el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023.

Estas nuevas funciones permiten que, desde el Gobierno nacional, se definan programas direccionados al cierre de brechas y al mínimo vital, financiados total o parcialmente con recursos de la Nación, para ser implementados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda de acuerdo con los actos administrativos de carácter general que se expidan para estos efectos; y que se permita la estructuración y/o ejecución de proyectos del sector de agua y saneamiento por parte del Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, en el marco de los programas que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en virtud del apoyo financiero que brinda la Nación a las entidades territoriales, contribuyendo a superar las dificultades que se observan en algunos territorios con ocasión de la ejecución de proyectos.

En particular, el Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, que es un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional, adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – creado conforme a Decreto Ley 555 de 2003, permite que esta entidad se haga cargo de la estructuración y/o ejecución de proyectos del sector de agua y saneamiento básico, evaluados y viabilizados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

La estructuración y/o ejecución de proyectos por parte del Fondo Nacional de Vivienda, - Fonvivienda, contribuirá a promover el suministro de agua apta para el consumo humano y doméstico, el manejo adecuado de aguas residuales y la recolección, aprovechamiento y disposición adecuada de residuos

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

sólidos; lo que contribuye indirectamente al mejoramiento de la salud pública, el bienestar de las comunidades, el cierre de brechas en la atención a la población en situación de vulnerabilidad, garantizando las condiciones de acceso y mínimo vital de la población.

En consecuencia, corresponde reglamentar la estructuración y/o ejecución de programas y proyectos del sector de agua y saneamiento básico que estén a cargo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, teniendo en cuenta que estos proyectos deben ser posteriormente entregados a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones legales vigentes; y establecer las condiciones para los convenios interadministrativos y el manejo de los recursos que permitan materializar estos programas y proyectos.

### **1.5. Implicaciones con otras disposiciones del sector de agua y saneamiento básico**

Para que los proyectos puedan ser estructurados y/o ejecutados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, es necesario que previamente a su financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación, cuenten con el concepto sectorial de viabilidad. Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas a través del mecanismo que defina, en virtud del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011; y en desarrollo de esta competencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamenta lo relativo a la presentación, evaluación, viabilización y seguimiento de los proyectos del sector de agua y saneamiento básico, así como sus requisitos técnicos, mediante actos administrativos de carácter general, que se encuentran en permanente actualización. En tal sentido, los proyectos que estructure el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, ya sea en etapa de preinversión o de inversión deben cumplir con los requisitos que se definan según el tipo de proyecto y su etapa de ejecución, requisitos que están previamente definidos y son verificados por el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La presente reglamentación aplica a los proyectos y programas de agua y saneamiento básico que estructure y/o ejecute el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

En cuanto al alcance subjetivo, esta reglamentación aplica a las entidades públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, operadores, contratistas, interventores, fiduciarias, y demás actores involucrados en la estructuración, ejecución, seguimiento, supervisión, evaluación, cierre y puesta en marcha de dichos proyectos y programas.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

#### **Disposiciones constitucionales**

En primer lugar, debe mencionarse que el artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

de sus entidades territoriales. Ello implica que, si bien se reconoce el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales en el marco de la autonomía, tales competencias no son absolutas ni excluyen el ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional frente a los intereses de la Nación, en tanto esta es una característica esencial del Estado Unitario.

Por otra parte, el artículo 51 de la Constitución Política reconoce el derecho de todos los colombianos a una vivienda digna, lo cual no se limita a una estructura física, sino que implica la garantía de condiciones de habitabilidad, acceso a servicios públicos, ubicación adecuada y entorno saludable: el artículo 366 indica que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado; y el artículo 365 de la Constitución establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual éste tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En consonancia con estas disposiciones del orden constitucional, en la política de estado de vivienda y hábitat, desarrollada mediante la Ley 2079 de 2021; y en el Decreto 1077 de 2017, decreto único reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, se reglamentan las funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de sus entidades adscritas, en materia de estructuración y ejecución de programas y proyectos.

Adicionalmente, resulta importante destacar las competencias constitucionales y legales de la Nación en materia de proyectos de inversión en agua y saneamiento básico.

En relación con los Ministerios, la Constitución establece en su artículo 208 lo siguiente:

*“ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. (...)”*

De lo anterior se deduce que los Ministerios no solo tienen competencias para “formular las políticas”, sino también para dirigir la actividad administrativa y realizar las acciones correspondientes para materializar los preceptos legales que expide el Congreso, a través del diseño y la ejecución de planes, programas y proyectos para el desarrollo social y económico del país, dentro de los que podrían incluirse los proyecto del sector de agua y saneamiento básico.

### **Competencias y funciones de las entidades públicas**

De hecho, el artículo 288 de la Constitución establece que será la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial la que realizará la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En desarrollo de este mandato, el artículo 7 de la Ley 489 de 1998 estableció lo siguiente frente a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales:

*“ARTÍCULO 7.- Descentralización administrativa. En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta Ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el Gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurara desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración **siguiendo en lo posible el criterio de que la***

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. (...) (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Si bien podría pensarse que a la Nación solo le compete la definición de planes, políticas y estrategias de cara a la prestación de servicios, la misma norma establece un criterio limitante: “siguiendo en lo posible”. De manera que el legislador fue claro en establecer que tal distribución de competencias es únicamente inicial y sin perjuicio de que, si en el ejercicio no es posible que el ente territorial asuma sus competencias, será la Nación desde un rol activo quien desplegará las actuaciones que correspondan en pro de garantizar el acceso a los servicios.

El artículo 59 de la Ley 489 de 1998 estableció las siguientes competencias en cabeza de los Ministerios:

*“ARTÍCULO 59.- Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: (...)*  
*4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.*  
*5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica. (...)*”

Bajo la lectura de los numerales 4 y 5 antes transcritos, resulta claro que el Ministerio tiene competencia para preparar y ejecutar planes y programas de inversiones en sus respectivos sectores. En el sector agua y saneamiento básico, claro está, bajo el régimen jurídico específico establecido para los servicios públicos.

En relación con la prestación de servicios públicos domiciliarios y otras formas de atención de necesidades básicas de agua o de saneamiento básico, las competencias de la Nación y de las entidades territoriales, así como la participación de las comunidades organizadas se disponen como sigue:

En materia de servicios públicos, se expidió la Ley 142 de 1994, para definir aspectos relevantes para la garantía de acceso a los servicios públicos allí definidos. Ley en la que se definieron competencias y obligaciones para los distintos actores (Nación, Departamentos, Municipios, Empresas de Servicios Públicos, Comisiones de Regulación, entre otros).

Frente a las competencias específicas de la Nación en materia de servicios públicos domiciliarios y acceso a agua y saneamiento básico, el artículo 8 de la Ley 142 de 1994 contempla las siguientes:

*“Artículo 8°. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación: (...)*

*8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.*

Se extrae del numeral 8.4 antes citado que la Nación tiene una labor de apoyo que no es únicamente financiera, sino también técnica y administrativa, dentro de lo que puede incluirse la formulación,

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

estructuración de proyectos, así como la gestión de los procesos contractuales que sean requeridos para adelantar la ejecución de las obras que den cumplimiento a los fines esenciales del estado.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, indica que corresponde a los municipios y distritos: *"19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*, en línea con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución y 5 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el municipio - en su calidad de entidad territorial fundamental de la división político-administrativa - goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, con el derecho de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias correspondientes, participar en las rentas nacionales, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, resulta fundamental la participación de los municipios en la gestión de recursos para proyectos del sector de Agua y Saneamiento Básico que la Nación pueda realizar en su jurisdicción.

A su turno, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 determina que los municipios y distritos deben garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico en zonas rurales y en áreas urbanas de difícil acceso. Para ello, pueden usar soluciones alternativas o prestar el servicio mediante esquemas especiales definidos por el Gobierno. Disposición normativa que conserva su vigencia en tanto que el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 prescribe que *"los artículos de la Ley 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior"* y, en este caso, el artículo 279 no ha sido derogado.

Además, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 instó al Gobierno Nacional para expedir una Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico con lineamientos para promover y fortalecer las dinámicas organizativas de los gestores comunitarios alrededor del agua y el saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), definió esta política en el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Por otra parte, se hace obligatoria la observancia del Decreto 488 de 2025, dispone: *"Artículo 24. Agua potable y saneamiento básico. El ejercicio de competencias en relación con el sector de agua potable y saneamiento básico se realizará por parte del Territorio Indígena con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023, o la norma que haga sus veces, y demás disposiciones complementarias, así como la regulación que sobre el particular expida el Gobierno nacional de manera concertada"*.

Estas normas supeditan las funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contenidas en el Decreto 3571 de 2011 *"Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio"*. Conforme el artículo 1 de este Decreto, la presente cartera tiene como objetivo *"formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico"* (subrayado fuera del texto original).

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

Ahora bien, el artículo 19 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, dispone que son funciones del Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, las de *“Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico y elaborar todos aquellos documentos que sean requeridos para su desarrollo”*, y *“Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes”*, y en desarrollo de estas funciones, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico está facultado para proponer programas, proyectos y estrategias que permitan garantizar las condiciones de acceso y mínimo vital de la población, entre otras, los caudales ecológicos, la disponibilidad del agua, la integridad de las cuencas y la diversidad territorial; y a su vez, está facultado para identificar y coordinar la financiación de estos programas y proyectos, lo que ahora se suma a la posibilidad de que estos programas y proyectos sean estructurados y/o ejecutados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en armonía con el parágrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2079 de 2021.

Como puede observarse, se estableció en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico- la posibilidad de ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia de prestación de servicios públicos de agua y saneamiento básico, que se concretan en funciones específicas de las áreas misionales de esta entidad, establecidas en los artículos 19 y siguientes, tales como diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial; definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo agua potable y saneamiento básico, y dar viabilidad a los mismos; prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector, entre otras. Funciones que podrían concretarse a través de la contratación de obras y servicios que apoyen las funciones otorgadas a los entes territoriales.

Así, la competencia reglamentaria del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cobra especial relevancia ante la falta de actuación de algunas entidades territoriales, que por dificultades técnicas, administrativas, financieras o jurídicas no cuentan con la capacidad para asumir la estructuración y ejecución de las obras necesarias para procurar la atención de necesidades básicas de agua y saneamiento básico, esto en concordancia con el artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, y en particular, la función de estructuración y ejecución de programas y proyectos de este sector que actualmente se confiere al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entre otros ejecutores facultados para ello.

### **3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El presente proyecto de Decreto pretende reglamentar la operatividad de las nuevas competencias del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda en materia de agua y saneamiento básico, asignadas a partir de lo establecido en el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 297. Adiciónese el inciso quinto y tres párrafos al artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, así:*

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

**ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT.**

(...)

“La política de vivienda y hábitat, a cargo del Gobierno Nacional, incluirá un enfoque diferencial que reconozca las condiciones socioeconómicas, y culturales de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos, especialmente de la población víctima del conflicto armado, incluyendo para este último, el diseño de estrategias encaminadas a superar las barreras para la utilización de subsidios no aplicados en vigencias anteriores.”

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. El Fondo Nacional de Vivienda podrá estructurar y ejecutar proyectos y programas para el sector de agua y saneamiento básico, que permitan garantizar las condiciones de acceso y mínimo vital de la población. (...)”

La Ley 2294 de 2023 entró en vigor de manera íntegra a partir de su fecha de publicación, es decir, desde el 19 de mayo de 2023, y actualmente continúa vigente. En lo relativo a la vigencia del artículo 297 citado, es pertinente aclarar que mediante sentencia C-142 de 2025, se declaró la exequibilidad del inciso quinto y del párrafo 3 aquí transcritos; mientras que la sentencia C.143 de 2025, declaró la inexecuibilidad de los párrafos 1 y 2, por tanto, el Decreto en estudio se circunscribe al inciso y al párrafo que conservaron su vigencia luego del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional.

En general, la Ley 2079 de 2021 reconoce la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, con el objetivo de garantizar a largo plazo el desarrollo de los mecanismos y acciones que permitan su promoción, garantía y satisfacción; reconociendo a su vez que el hábitat integral comprende un enfoque multidimensional del espacio habitable, en el cual se debe garantizar no solo la infraestructura de vivienda adecuada, sino también el acceso a servicios públicos esenciales, un entorno ambiental sano, equipamientos sociales y culturales, movilidad y conectividad, seguridad de tenencia y participación comunitaria.

En particular, el artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, reconoce a la política de vivienda y hábitat como política de estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos. Lo anterior, mediante la formulación e implementación de proyectos y medidas que, con criterio diferencial, contribuyan a la consolidación de territorios, ciudades, comunidades y viviendas saludables, resilientes y sostenibles, orientados a aumentar la calidad de vida de los colombianos.

Como puede leerse en el párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, las nuevas funciones del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda - de estructurar y ejecutar proyectos y programas del sector de agua y saneamiento - están orientadas al cierre de brechas y al mínimo vital. Para hacer efectiva esta reglamentación se requiere armonizarla con las disposiciones relativas a esta entidad, destacándose las siguientes:

A través del Decreto Ley 555 de 2003 fue creado el Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional, y adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

Frente a la administración de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el artículo 12 del Decreto Ley 555 de 2003 dispone que: *“el Director Ejecutivo podrá contratar total o parcialmente el manejo de los recursos y de los bienes del Fondo, mediante contratos de fiducia, encargo fiduciario, fondos fiduciarios, de mandato; convenios de administración y los demás negocios jurídicos que sean necesarios. Los costos en que se incurran para el manejo de los recursos y del patrimonio se podrán atender con cargo a las respectivas apropiaciones de inversión.”*

Para el apoyo a la gestión de las funciones de Fonvivienda, el artículo 14 del Decreto Ley 555 de 2003 dispuso que *“Las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de las actividades propias del Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, serán realizadas a través del personal de planta del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”*, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por lo cual, este apoyo aplica también a la función de estructuración y ejecución de programas y proyectos de que el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 2079 de 2021, adicionado por el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023,

Igualmente, el Decreto Ley 555 de 2003, en su artículo 8 señala que es función del Consejo Directivo de Fonvivienda: *“11. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento”*. Mandato que permitirá adoptar las determinaciones requeridas para cumplir lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023 y en el presente decreto.

Así también, el artículo 23 de la Ley 1469 de 2011 señaló que las facultades atribuidas al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda deberán ejecutarse a partir de la celebración de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; y su parágrafo 1 precisó que *“Para el cumplimiento de las demás funciones asignadas al citado Fondo por la normatividad vigente podrá acudir a la celebración de contratos de fiducia en los mismos términos y condiciones establecidas en el presente artículo”*.

Así, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, la competencia para estructurar y ejecutar proyectos y programas de agua y saneamiento básico en cabeza del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda resulta de vital importancia para garantizar el hábitat integral en condiciones de equidad territorial. El acceso efectivo a los servicios de agua y saneamiento básico constituye una condición habilitante del derecho a la vivienda digna, y responde a las finalidades sociales del Estado orientadas al bienestar general y a la superación de necesidades básicas insatisfechas.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Mediante el Decreto 406 de 2025 se reglamentó el artículo 297 de la ley 2294 de 2023, norma que debe ser sustituida acorde a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, contenidos en las sentencias C-142 de 2025, a través del cual se declara exequible el parágrafo 3 del artículo 297 de la Ley 2294 de 2023, y la sentencia C -143 de 2025, que declara inexecutable los párrafos 1 y 2 del artículo 297 de

la Ley 2294 de 2023. Así mismo, el Decreto 406 de 2025 fue reglamentado por la Resolución 366 de 2025, y como consecuencia de la sustitución del decreto en comento, debe derogarse la resolución mencionada.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se modifica el artículo 1.2.1.1.2.1. del Título 1, de la Parte 2, del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, y se sustituye el Título 9 a la Parte 3 del Libro 2 de este mismo Decreto, y en el artículo 3. Derogatoria, se enuncia expresamente la derogatoria del Decreto 406 de 2025 y la Resolución 366 de 2025.

#### **3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

En la Observación General 15 de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que el derecho al agua es “(...) *el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*” y que un abastecimiento adecuado es imprescindible “*para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica*”. Así mismo, el acceso al agua implica, necesariamente, la realización de otros derechos humanos, tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros.

En la citada Observación General, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el agua es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado y que debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico. De igual forma, estableció que los Estados tienen la obligación de “*Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades*”.

Igualmente, la Resolución número 064-292 de 2010 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoció que “*el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*” y exhortó a los Estados a que “*proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología (...) a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento*”. Resulta claro que las declaraciones de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad, e inspiran las decisiones de las altas cortes.

La Corte Constitucional en distintas decisiones ha señalado que el acceso a agua apta para consumo humano es un derecho fundamental: En sentencia T-740 de 2011, la Corte Constitucional señala que:

*“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben*

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

*poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*

Posteriormente, en sentencia T-233 de 2018, la Corte indica que:

*“el agua – apta para consumo humano - “(...) tiene un carácter. (i) universal por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social”*

El departamento de La Guajira ha sido el escenario de importantes decisiones de la jurisprudencia colombiana en materia de agua y el saneamiento básico, en las cuales se exige al Gobierno Nacional, y específicamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizar intervenciones directas en la infraestructura disponible para la garantía del derecho al agua. Actualmente, y en atención a la Declaratoria de estado de cosas inconstitucional: sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, las entidades del Estado están obligadas al cumplimiento de un plan de acción que integra las medidas concretas, adecuadas y necesarias para el cumplimiento de los objetivos mínimos constitucionales. Dicha sentencia cita lo siguiente:

*“9.1.3.5. La solución del problema “compromete la intervención de varias entidades”. En este caso, como se evidenció en las consideraciones previas, la Sala observa que no es suficiente dictar órdenes simples a entidades determinadas, con competencias concretas, pues la situación que se presenta es compleja, multidimensional y multisectorial e involucra, por tanto, la colaboración y coordinación de varias entidades tanto a nivel nacional como territorial. De esa forma, garantizar el goce efectivo de los derechos a la alimentación, al agua potable y a la salud de los niños, niñas y adolescentes indígenas de La Guajira compromete un sistema de quehaceres que involucra a varios sectores administrativos del nivel nacional, como el Ministerio del Interior, el departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como del Departamento, los municipios y las autoridades ambientales.”*

La obligatoria intervención del Estado y su materialización mediante la dotación de infraestructura de agua y saneamiento básico reside en principio, en los municipios y distritos, y guarda relación con la ejecución de las políticas públicas. La Corte Constitucional destaca la importancia de atender a la población rural:

*“5.2. De manera que, la garantía del derecho al saneamiento básico en conexidad con derechos fundamentales como la dignidad humana, la vivienda digna y la salud, cuando se materializa mediante el servicio público de alcantarillado, requiere la destinación presupuestal para la construcción de un sistema eficiente de recolección y tratamiento de los residuos sólidos; así como, la realización de estudios técnicos y la correspondiente ejecución de una política pública. Ello impone al Estado el deber de garantizarlo de manera progresiva y programática y, en concreto, le corresponde a la autoridad municipal cumplir con la obligación de contar con un plan escrito y público, orientado a garantizar sosteniblemente esta dimensión del derecho, que no es, de ninguna manera, un permiso para la inacción o para una precaria o irrazonable planeación.*

---

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

*5.3. Además, se reitera que los habitantes de las zonas rurales no pueden ser “los últimos de la fila” en la garantía de sus derechos. En concreto, esta consideración ha sido planteada en casos en los que se ha evidenciado el desconocimiento del derecho al agua potable de personas que viven en áreas rurales. No obstante, se considera que la misma también es relevante en esta ocasión; por ello, se reitera: “[l]as personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos económicos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurándoles que no sean ‘los últimos de la fila’ en acceder al agua potable.” Y, en este mismo sentido, se insiste en que “[e]l goce efectivo de este derecho debe involucrar igualmente a la población rural y dispersa de las entidades territoriales, pues se trata de grupos poblacionales que generalmente son más vulnerables que los que se encuentran asentados en áreas urbanas.” Si bien el hecho de que el accionante habite en una zona así no implica, per se, su condición de vulnerabilidad, en el caso está comprobado que ello sí ocurre, teniendo en cuenta las condiciones en las que actualmente vive.”*

Lo anterior debido a que el cumplimiento efectivo de las órdenes de la Honorable Corte Constitucional requiere esfuerzos técnicos, administrativos, financieros e institucionales que superan las capacidades de las entidades territoriales. Especialmente requiere de la intervención de aquellas entidades del Gobierno nacional que por su rol técnico, especializado y su capacidad de gestión y financiera cuentan con los insumos adecuados para coordinar la materialización de proyectos de infraestructura del sector de agua y saneamiento básico. Ahora bien, con estos precedentes constitucionales, se hace perentoria la reglamentación de la función de estructuración y/o ejecución de proyectos por parte del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, establecida en el parágrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, que permitirá al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, proceder con estas instancias de preinversión e inversión en proyectos del sector, cuando las entidades territoriales no cuenten con las capacidades suficientes para estas acciones en territorio.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

El artículo 3 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*”, señala como eje de transformación la convergencia regional, planteando la reducción de brechas sociales y económicas entre hogares y regiones de país, además se busca garantizar un acceso adecuado a oportunidades, bienes y servicios.

Además, en la política integral de hábitat proveniente de la transformación de territorios más humanos incluido en el Eje de Convergencia Regional de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*” - las cuales complementan la interpretación contextual y sistemática del artículo 297 de la Ley 2294 de 2023 - contemplan de manera explícita el acceso a agua y saneamiento básico como condición estructural del derecho a la vivienda digna, reconociendo que el hábitat integral no se reduce a la provisión de unidades habitacionales, sino que exige garantizar entornos habitables, seguros y sostenibles. En este marco, se prioriza la inversión en infraestructura de agua y saneamiento como mecanismo de equidad territorial, con enfoque diferencial para zonas rurales y periurbanas, y se articula la política de vivienda con estrategias de ordenamiento territorial alrededor del agua, mitigación del riesgo, gestión climática y provisión efectiva de servicios públicos esenciales, reafirmando el compromiso del Estado con un modelo de desarrollo centrado en la dignidad y la vida.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de Decreto no implica un impacto económico en la medida en que se trata de medidas principalmente administrativas y operativas, frente a los recursos anualmente asignados por el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

#### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de Decreto no tiene impacto presupuestal para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la medida en que no se están solicitando recursos adicionales a los que asigne el Presupuesto General de la Nación en cada vigencia. Lo que se pretende reglamentar es la forma en la que se administrará y ejecutará una porción de estos recursos que estará a cargo del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda a través de la estructuración y ejecución de aquellos programas y proyectos que sean viabilizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que reciban asignación de recursos de la Nación. Para ello, el articulado establece que el Ministerio podrá determinar y asignar recursos del Presupuesto General de la Nación que administrará y ejecutará el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, de acuerdo con la asignación que sea realizada en la Ley Anual de Presupuesto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en materia de agua y saneamiento básico. Además, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda podrá celebrar contratos de fiducia mercantil en calidad de fideicomitente, con el fin de que se constituyan los patrimonios autónomos correspondientes en cuyo marco se producirá la financiación de los respectivos programas y proyectos. La expedición del proyecto normativo no requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

#### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no implica un impacto ambiental en la medida en que se trata de medidas principalmente administrativas y operativas.

#### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Departamento Nacional de Estadística, Encuesta Nacional de Calidad de Vida -ECV-, 2022. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2022>

Superintendencia de Servicios Públicos, Informe Sectorial de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado. Vigencia 2022. Disponible en: <https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Informe-Sectorial-de-Acueducto-y-Alcantarillado-2022.pdf>

ONU-Agua, *Informe de Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo*, 2022. Disponible en: <https://www.unwater.org/publications/un-world-water-development-report-2022>

Banco Mundial: *Water Matters: Crecimiento Resiliente, Inclusivo y Verde a través de la Seguridad Hídrica en América Latina*, 2022. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/entities/publication/cf66ba5a-a223-550e-8d7a-40cd4124cbec>

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
 PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO  
 Versión: 8.0 Fecha: 19/05/2025 Código: GPA-F-25

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>Pendiente</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>No aplica</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>Pendiente</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>No aplica</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>No aplica</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>No aplica</i>

**Aprobó:**

---

**RODRIGO BERNAL**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica  
 Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio


---

**NATASHA VALENTINA GARZÓN**  
 Directora de Política y Regulación  
 Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

---

**EDWIN ANDRÉS CLAVIJO ROMERO**  
 Director de Infraestructura y Desarrollo Empresarial  
 Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

**Elaboró:**  
 Andrea Yolima Bernal Pedraza  
 Abogada contratista  
 DIDE

**Revisó:**  
 Orlando Enrique Puentes   
 Abogado contratista  
 DIDE